

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve 19 de abril de dos mil veinticuatro 2024.
Auto interlocutorio No. 242

Proceso No.:	76001-33-33-008-2024-00087-00
Demandante:	Miguel Ángel Rodríguez Ocampo angerx115@gmail.com tramitlegal@gmail.com veeduriadelderechociudadano@gmail.com
Demandado:	Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional mecal.asjur-iefat@policia.gov.co mecal.coman@policia.gov.co
Asunto	Recurso de insistencia -remite por competencia

El jefe de la Oficina de Asuntos Jurídicos de la Policía Metropolitana de Cali, Intendente Bladimir Quintero Hurtado remitió a los Juzgados Administrativos de Cali (reparto), el expediente electrónico que contiene la petición elevada por el señor Miguel Ángel Rodríguez Ocampo en la que solicita información personal de miembros de la entidad, para que, conforme a lo previsto en el artículo 26 del CPACA se resuelva sobre la insistencia elevada por el peticionario. El asunto correspondió por reparto a este Despacho y fue recibido el día de ayer 18 de abril de 2024.

Para resolver se,

CONSIDERA

El artículo 26 del CPACA, dispone:

*“ARTICULO 26. INSISTENCIA DE SOLICITANTE EN CASO DE RESERVA. Si la persona interesada insistiere en su petición de información o de documentos ante la autoridad que invoque la reserva, **corresponderá al Tribunal Administrativo con jurisdicción en el lugar donde se encuentran los documentos, si se trata de autoridades nacionales, departamentales o del distrito capital de Bogotá, o al juez administrativo si se trata de autoridades distritales y municipales decidir en única instancia si se niega o se acepta, total o parcialmente la petición formulada. (...)”***

Más adelante, el artículo 154 del CPACA definió la competencia de los juzgados administrativos en única instancia en los siguientes términos:

“Artículo 154. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN UNICA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en única instancia:

- 1. **Del recurso de insistencia previsto por la parte primera de este Código cuando la providencia haya sido proferida por funcionario o autoridad del orden municipal o distrital. (...)”***

En el contexto descrito, es claro que la competencia para conocer de los recursos de insistencia cuando se trate de autoridades del orden nacional se encuentra en cabeza del Tribunal Contencioso Administrativo donde se encuentren los documentos¹.

¹ “En relación con lo que solicita el accionante, la Sala advierte que se está planteando un conflicto que debe ser resuelto en la instancia procesal correspondiente, a saber, el **Tribunal Administrativo, pues es quien tiene la competencia para determinar si las autoridades -Ministerio de Defensa y Policía Metropolitana de Bogotá-**, ante quienes se presentó el derecho de petición, invocaron correctamente la reserva legal; ahora, esta decisión debe estar precedida de la solicitud de insistencia por parte del peticionario, para que, de esa forma, la autoridad remita la documentación necesaria ante la autoridad judicial competente, quien deberá finalmente decidir.

En el asunto de la referencia, el señor Miguel Àngel Rodríguez Ocampo presentó la petición a la Policía Metropolitana de Cali. La Policía Nacional es una entidad pública adscrita al Ministerio de Defensa Nacional que fue creada mediante la Ley 1000 de 1891, artículo 218 de la Constitución Política de 1991 y la Ley 62 de 1993.

La Policía Nacional es una entidad pública del orden nacional que debe ser considerada como un solo organismo, independientemente de sus niveles territoriales, por tanto, a pesar de que existan dependencias de rango territorial, distrital o municipal, la categoría de entidad del orden nacional permanece invariable².

En razón a lo expuesto, se considera que este Despacho carece de competencia para conocer el recurso de insistencia que remitió la Policía Metropolitana de Cali, por lo que, en atención a lo previsto en el artículo 168 del CPACA, se ordenará remitir el expediente al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca para que si a bien lo tiene conozca el asunto en única instancia, en los términos previstos en el artículo 151 numeral 5 del CPACA.

En razón a lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARARSE incompetente para conocer el asunto de la referencia, conforme a las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: REMITIR POR COMPETENCIA al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cuaca (reparto) el recurso de insistencia remitido por la Policía Metropolitana de Cali, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

Notifíquese y Cúmplase,

MÓNICA LONDOÑO FORERO
Jueza

Este documento fue firmado electrónicamente en el aplicativo SAMAI. Usted puede consultar la providencia oficial con el número de radicación en <https://samai.consejodeestado.gov.co>

JM

Lo anterior, toda vez que, en los artículos 24 y siguientes de la Ley 1437 de 2014, se regulan las reglas especiales respecto al derecho de petición de información y documentos reservados. Esta norma prevé que, en los casos en que se presenta un derecho de petición a una autoridad y ésta invoca reserva legal, corresponderá al Tribunal Administrativo con jurisdicción en lugar donde se encuentren los documentos -si se trata de autoridades nacionales, departamentales o Distrito Capital-, o al juez, -cuando se trate de autoridades distritales y municipales-, decidir respecto a si la decisión fue correcta o no. En caso de resolverse de manera negativa, se ordenará a la autoridad administrativa para que entregue la documentación." Consejo de Estado. Sección Primera. Providencia de 25 de noviembre de 2021. Consejero Ponente Oswaldo Giraldo López. Radicación (11001-03-15-000-2021-06929-00)

² "... fue poco afortunada la decisión del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, agencia judicial que concluyó que la demandada es una entidad del orden distrital, por lo que quien debía asumir en principio serían los jueces municipales, sin advertir, que la Policía Nacional es un solo organismo del orden nacional..., lo que permite concluir que independientemente del nivel territorial en que actué siempre integrará la Rama Ejecutiva en el orden nacional..." Corte Constitucional. Auto 159 de 2014. Ponente Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

